

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 13 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CARLOTA ACOSTA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.478.968**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ACOSTA FERREIRA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **19.346.313**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (Acuerdo conciliatorio adelantado por HERNAN LOPEZ SALAZAR conciliador en equidad), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CARLOTA ACOSTA FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.478.968**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ACOSTA FERREIRA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **19.346.313**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$75.000.000,00 M/cte**, por concepto de la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio en equidad, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INDEXACIÓN O REAJUSTE MONETARIO:** La anterior suma de dinero debe cancelarse en los términos del artículo 431 del CGP, con la respectiva indexación o reajuste monetario del valor adeudado, para la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (3),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 16 de septiembre de 2021.**